



**RESOLUCION N° 0875**

Mendoza, **09 MAR 2026**

**VISTO** lo actuado en el expediente n° EX-2026-00191061- -GDEMZA-EMOP, iniciado mediante acta de infracción n° 18123 del día 08/01/2026, aplicada a CHOQUE RAMIREZ JUAN PABLO (titular), CUIT: 20-94899854-9, y a ALLOCER MAXIMILIANO (conductor), DNI N° 33.765.461, por estar trabajando como servicio de plataforma electrónica (MAXIM), sin permiso de la Subsecretaría de Transporte, traslada una (1) persona, desde su domicilio hasta calle Cacique Guaymallén y calle Patricias mendocinas de Las Heras, cobrando por la aplicación la suma de \$ 3.600, según lo manifestado por la pasajera. Se adjuntan fotografías y listado de pasajeros., y

**CONSIDERANDO:**

Que no habiendo sido presentada defensa, conforme art. 26 del decreto 496/19 y art. 15, 20 y 21 de la Resolución E.Mo.P. n° 251/19, corresponde la clausura del sumario, y la resolución de la causa con los elementos probatorios existentes (art. 27 del mencionado decreto), resultando las pruebas de cargo, manifestación del Inspector actuante suficientes, sumando a la presunción prevista en el art. 122 de la ley 9024.

Que, conforme lo dispone el artículo 13. VIII del anexo de la Ley n° 9680; Resolución E.Mo.P. n° 2671/21; y artículo 67 inc. c) de la Ley n° 7412, la unidad fue debidamente retenida.

Que la merituación probatoria debe enmarcarse en el precepto del art. 206 del Código Procesal de Mendoza: “las pruebas obtenidas durante el proceso, serán valoradas con arreglo a la sana critica”. En relación a dicho sistema señala la doctrina: “La sana critica racional se caracteriza entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la eficacia conviccional de la prueba (de los datos que ontológicamente lo sean, por cierto) con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, vale decir, de las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, del tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontrastables de las ciencias y de la experiencia común”.

Que, las reglas de la sana critica suponen la existencia de determinados principios generales que servirán de guía para la apreciación de la prueba; excluyéndose, de este modo, incurrir en la discrecionalidad absoluta del juzgador.

Que los principios son aquellos que derivan de la lógica, como así también máximas de experiencia; es decir, se extraer de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificable, actuando ambos como fundamentos de posibilidad y realidad. (Kielmanovich, Jorge L: “Teoría de la prueba y Medios probatorios”, Editorial Rubinzal – Culzona, Segunda Edición Actualizada, 2001, pág. 139).

Lucas A. Quesada  
DIRECTOR  
EMOP

Dra. Agustina Llaver  
Vicepresidente  
Ente de la Movilidad Provincial

EMOP  
  
SUMARIO  
  
SUMARIO



RESOLUCIÓN N°

0875

EX-2026-00191061-GDEMZA-EMOP

EMOP  
Ente de la Movilidad Provincial

Que, de los artículos 52 y ss la Ley 9086, se desprende que para prestar el servicio de Plataformas electrónica debe contar con el permiso otorgado por la autoridad de aplicación.

Que, de las constancias de autos surge que el imputado estaba prestando servicio de transporte privado a través de plataformas electrónicas sin autorización por parte de la Subsecretaría de Transporte. Ello se desprende de lo consignado en el acta de infracción, la cual fue firmada por el conductor, quien pudo manifestar su disconformidad o negarse a firmar, opción que no ejerció. Asimismo, del listado de pasajeros se desprende que las personas transportadas que llaman a MAXIM y abonan por el viaje la suma de \$ 3.600. Quedando acreditado el traslado y la onerosidad, un acto permitido bajo las condiciones que fija la autoridad de aplicación.

Que, en virtud de lo manifestado ut supra y al no ejercer su derecho de defensa, corresponde sancionar al imputado por transgredir lo dispuesto en el art 52 y ss de la Ley 9086 con 1.000 U.F., según lo dispone el régimen de penalidades vigente (artículo 12 inciso C-1, de la resolución 251/19 EMOP).

Que, para proceder el interesado a la liberación del vehículo, retenido oportunamente en de la Playa de Secuestro del E.Mo.p., deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo articulo 13 inc. VIII del anexo de la Ley n° 9680 y Resolución E.Mo.P. n° 2671/21, que expresan que las unidades que no se encuentren habilitadas correctamente, deben estar retenida hasta el vencimiento del plazo de 30 días y previo cumplimiento de la acreditación de la documentación y pago de las cargas fiscales inherentes (que se le informarán por Departamento Liberaciones).

Que, independientemente de la responsabilidad del imputado, y del cual devino la sanción aplicada, surge evidente la co-responsabilidad de la Empresa de Redes de Transporte (ERT) que gestionan el servicio mediante plataformas electrónicas propias y/o de terceros.

Que, se acreditó mediante la prueba aportada por el infractor que la plataforma habría asignado el viaje al operador, siendo que no contaba con habilitación para prestar el servicio.

Que, esta situación ameritaría la aplicación de las sanciones determinadas por el art. 64 de la Ley N.º 9086, en cabeza de la plataforma también presuntamente infractora, por la posible trasgresión a lo establecido en los artículos 60 incisos c, d y f del mismo cuerpo normativo, que imponen la obligación de respetar los requisitos de habilitación y operatividad establecidos por la autoridad de aplicación, y abstenerse de intermediar en servicios no autorizados.

Que, con el fin de garantizar el ejercicio legítimo y adecuado del derecho a defensa de AIST ARGENTINA S.R.L. (denominación de fantasía: "MAXIM"), y procurando el debido proceso legal, acorde lo estipulado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, arts. 26, 27, 28 y cc. del Decreto 496/19 y Resolución E.Mo.P. n° 251/19 en lo pertinente, corresponde se corra traslado de lo actuado por 5 días para la eventual presentación del descargo que crea conveniente.

Lucas A. Quetzada  
DIRECTOR  
EMOP

Dra. Agustina Llaver  
Vicepresidente  
Ente de la Movilidad Provincial





MENDOZA  
GOBIERNO

0875

**RESOLUCIÓN N°**

**EX-2026-00191061-GDEMZA-EMOP**

Que, corresponde en esta instancia formalizar el acta de imputación pertinente, conceder el plazo legal de defensa y prueba, adjuntando copia del expediente y notificar en la sede de la empresa en la provincia de Mendoza.

Que, por lo expuesto, y conforme los Artículos 85 de la Ley N° 9086, arts. 10, 65 y cc. de la ley 7412, art. 27 del decreto 496/19 y art. 7 y 21 de la Resolución n° 251/19,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE DE MOVILIDAD PROVINCIAL**

**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Sancionar a CHOQUE RAMIREZ JUAN PABLO (titular), CUIT: 20-94899854-9, y a ALLOCER MAXIMILIANO (conductor), DNI N° 33.765.461, a la pena de multa de 1.000 U.F., PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000), por lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°: Intimar al pago de la multa aplicada precedentemente dentro de los DIEZ DIAS HABLES en A.T.M. bajo apercibimiento de iniciar el cobro vía apremio.

ARTÍCULO 3°: El pago deberá acreditarse mediante la presentación del boleto respectivo emitido por A.T.M. en el correo electrónico del Departamento de Ingresos del E.MO.P ([consultasingresos@emop.com.ar](mailto:consultasingresos@emop.com.ar)), para ser agregado al expediente pertinente y archivada la causa.

ARTICULO 4°: Hágase saber que, para liberar la unidad, el titular o legítimo usuario, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por Resolución E.Mo.P. N° 2671/21 y art. 13 pto. VIII de la Ley N° 9680 (retención de la unidad en la playa de secuestro por 30 días y acreditar la documentación y pago de las cargas fiscales inherentes, que se le informarán por Departamento Liberaciones, respecto a vehículos no autorizados).

ARTÍCULO 5°: Impútese a AIST ARGENTINA S.R.L. (denominación de fantasía: "MAXIM") CUIT: 30-71701110-0, la presunta trasgresión a los arts. 60 inc. c, d y f de la ley 9086, por lo expuesto en los considerandos.

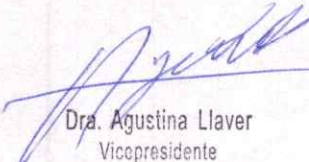
ARTICULO 6°: Procédase por Departamento Sumarios a formalizar el acta de imputación pertinente, concediéndose el plazo de cinco (5) días para defensa, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 26/28 del Decreto 496/19. Poniendo en su conocimiento que las eventuales sanciones aplicables son las determinadas en el art. 64 y 85 de la ley 9086.

ARTICULO 7°: Regístrese, notifíquese, comuníquese a quienes corresponda y cúmplase.

\* Contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso de Revocatoria conforme lo determina el art 177 de la ley 9003, dentro del plazo de QUINCE DIAS hábiles ante este organismo.

\* El Ente de la Movilidad Provincial no autorizará o diligenciará trámite alguno hasta tanto no hayan sido satisfechas las multas o tasas a cargo de los infractores, permisionarios o concesionarios, debiéndose acreditar, en caso de ser solicitado, certificación de libre deuda de los organismos que crea pertinente. (Art. 29 Decreto 496/19).

  
Lucas A. Guesada  
DIRECTOR  
EMOP

  
Dra. Agustina Llaver  
Vicepresidente  
Ente de la Movilidad Provincial

